

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 25/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120050011000	Divisorios	CELMA RUTH JIMENEZ MONTIEL	JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS	Auto que niega lo solicitado	22/10/2021		
05615310300120070038200	Deslinde y Amojonamiento	JUAN DE DIOS LONDOÑO RIOS	GUSTAVO ADOLFO ANGEL CORTES	Auto reconoce personería Al abogado FABER MOLINA AMARILES en representación de MARTA ELENA OSPINA. Accede a la expedición de las copias del expediente en el horario 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.	22/10/2021		
05615310300120140018800	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	Auto pone en conocimiento LINK DE AUDIENCIA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120150027600	Deslinde y Amojonamiento	JORGE WILSON LOPEZ ALZATE	IVAN DARIO MONTOYA DIEZ	Suspensión de diligencia QUE SE LLEVARIA A CABO EL 22-10-2021	22/10/2021		
05615310300120180009000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto requiere Actualización del avalúo.	22/10/2021		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto requiere AL SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120190002600	Ejecutivo Singular	RECUPERADORA Y COMERCIALIZADORA FENIX S.A.S.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto ordena oficiar A JUZGADO PARA QUE REMITA PIEZAS PROCESALES (SECUESTRO) - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120190022300	Verbal	MARIA INES CORREA CASTRO	CLINICA SOMER S.A.	Auto pone en conocimiento LINK DE AUDIENCIA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120190029800	Verbal	YHON FREDY ECHEVERRI ZAPATA	JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE SURA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120190031100	Ejecutivo Conexo	GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A.	JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ	Auto resuelve solicitud Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120200015400	Verbal	FRANCISCO JAVIER ORTIZ GUTIERREZ	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO	Auto reconoce personería Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120200020600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO IBARGUEN ZULUAGA	CARLOS ARTURO HURTADO ROMAN	Auto que accede a lo solicitado autoriza notificación conforme al decreto 806 de 2020	22/10/2021		
05615310300120210008000	Divisorios	JUAN MANUEL PEÑA BERMUDEZ	FUNDACION LATINOAMERICANA SIETE DESTELLOS DEL ARCO IRIS - FUSIDARIS	Auto pone en conocimiento LINK PARA AUDIENCIA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120210009800	Verbal	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ ZAPATA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto pone en conocimiento NOTA DEVOLUTIVA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PCOS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120210023600	Ejecutivo Conexo	ANTONIO JOSE OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LTDA	Auto que rechaza la demanda POR REQUISITOS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		
05615310300120210024400	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto que rechaza la demanda POR REQUISITOS - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190080001	Verbal	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto decide recurso	22/10/2021		
05615400300120200062201	Divisorios	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA	Auto confirmado Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	22/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 551

RADICADO No. 056153103001-2005-00110-00

Acreditado el interés que le asiste a la señora Paula Andrea López López, se accede al desarchivo del expediente.

Frente a la solicitud de expedir los oficios para realizar la inscripción de la compra de las 2/3 partes del inmueble objeto de división a nombre del señor Juan Manuel Ramírez, no se accede a ello, toda vez que mediante auto 0412 del 11 de septiembre de 2007, mediante el cual se aprobó la transacción frente al numeral 5 del acuerdo transaccional se les indicó a las partes que era a ellas a quienes les correspondía velar por la ejecución de éste, ya que dicho acuerdo solo vinculaba a las partes y no al juzgado, sin que tal decisión fuera objeto de reparo alguno por los interesados.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f34d471d2cef87b6e903465c972f9306ef8ce24c3dcf5ad28a1e21fdaed985da

Documento generado en 21/10/2021 02:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 552

RADICADO No. 056153103001-2007-00382-00

Se accede al desarchivo del presente proceso y se reconoce personería para actuar al doctor FABER DE JESUS MOLINA AMARILES, identificado con T.P. 65.346 en los términos del poder conferido, como apoderado de la señora MARTHA ELENA OSPINA DE MUÑETON, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de expedir copia autentica del expediente, se accede a ello y requiere al interesado para que se acerque a las instalaciones de este despacho en el horario de lunes a viernes de 9:00 am a 11: am y de 2:00 pm a 4:00 pm a fin de que realice la reproducción del expediente y aporte las copias que han de ser autenticadas, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del Art. 114 del C.G.P..

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af328a40a417737aca126b847ec24ab1efaeef3d0ba331df6de0e644cb8f4f9

Documento generado en 21/10/2021 02:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 056153103001.2014-00188-00

Auto (S) No. 555. Publica link de ingreso a la audiencia.

En aras de facilitar el ingreso de las partes y demás participantes a la audiencia de que trata el artículo 373, ibídem, programada para el día **27 de octubre de 2021**; Se les informa que la misma se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que las actuaciones previstas en este expediente se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/11051759>

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

En caso de tener alguna dificultad en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f217ad9a4603014c61684cf075f60d09d48b258e88862b79b6b9f90d9e31a83d

Documento generado en 22/10/2021 02:51:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 056153103001.2015-00276-00

Auto (S) No. 554 suspende diligencia

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en aras de garantizar a esta parte su derecho de defensa, se accede a la suspensión de la diligencia de deslinde y amojonamiento prevista para el proceso de la referencia, y la cual se llevaría a cabo el día 22 de octubre de 2021 a las 10:00 horas de la mañana; lo anterior, en aplicación analógica del artículo 161 y 403 y ss del C.G.P.

Se insta a las partes para que en adelante envíen a esta judicatura solicitudes como esta de manera anticipada, esto para evitar cualquier tipo de inconveniente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecdfc6b12ed1b475084149e61af25b9255356fadd8d495a4e247088c8a2c307**
Documento generado en 21/10/2021 02:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 553

RADICADO No. 056153103001-2018-00090-00

Previo al señalamiento de nueva fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble comprometido en el presente trámite, la actora deberá actualizar el avalúo, toda vez, que el obrante en el plenario ya superó el término de vigencia que es de un año, atendiendo lo establecido en el decreto 1420 de 1998.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f1e14e8b7546d4c94a6e04bd7dd3dff5a42df59796a3786b0cecdcef6120f

Documento generado en 21/10/2021 02:39:13 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARIN ECHEVERRI Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2018-00208** 00

Asunto: Auto (S) N° 556. Requiere al Secuestre

Se accede a la solicitud elevada por el ejecutante en escrito radicado el pasado 11 de octubre de 2021, en consecuencia, se requiere al secuestre CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS para que en el término de cinco (05) días, se sirva rendir cuentas de su gestión, en las que se atenderán los requerimientos del profesional del derecho que representa los intereses del actor. Ofíciense en tal sentido.

Se precia que ello no representa obstáculo para llevar a cabo el remante del bien inmueble embargado y secuestrado al interior de este trámite procesal.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a15b0c276e543e15e8c2d52d5370b903505a5b270c54634f91f7813d5a4a9eb
Documento generado en 22/10/2021 02:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RE & CO FENIX S.A.S
DEMANDADO: PROFERCO S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2019-00026 00**

Asunto: Auto (S) N° 557. Ordena Oficiar

En oficio N°272 de septiembre 20 de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, comunica la decisión de dejar por cuenta de este despacho judicial, las medidas cautelares decretadas allí para el asunto que se tramitó bajo radicado 2019-00263, dentro de las cuales se encuentran el “embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Agro Tienda Proferco”, identificado con matrícula mercantil no. 99489”.

Dispone el artículo 466 del Código General del Proceso: “cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decreto el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, **a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.**”.

Así las cosas, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, para que se sirva remitir reproducción digital de las medidas cautelares perfeccionadas con relación al establecimiento de comercio “Agro Tienda Proferco”.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e4a267dd9fb9aef7f7fe34977a67b5c1287033ada3ad02bda283a766f75d8**
Documento generado en 22/10/2021 02:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –R.C.E-
Radicado: 056153103001.2019-00223-00

Auto (S) No. 561. Publica link de ingreso a la audiencia.

En aras de facilitar el ingreso de las partes y demás participantes a la audiencia de que trata el artículo 373, ibídem, programada para el día **29 de octubre de 2021**; Se les informa que la misma se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que las actuaciones previstas en este expediente se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/11065773>

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

En caso de tener alguna dificultad en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b45bb6a25c91593e6e4bc9f642cc20a9a33bfa17f253afa9e411bed6e11741e0

Documento generado en 22/10/2021 02:56:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: YHON FREDY ECHEVERRI ZAPATA Y OTRA
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE JIMENEZ BETANCUR Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2019-00298** 00

Asunto: Auto (S) N° 558. En conocimiento

Para los efectos procesales pertinentes, se pone en conocimiento de los demandantes información suministrada por SURA EPS, conforme a la solicitud contenida en oficio N°416 de septiembre 21 de 2021.

El contenido de tal respuesta puede ser consultado utilizando el link del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj01cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmJDHF7zZKpDvxpZlcu8_OUB84rUq8L9a2wHSBEUkzq1Pg

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74c2af60d561f0a22a09a538ceaae232a2e38f8ced5bec47c0a41ccc009654d1
Documento generado en 22/10/2021 03:00:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO -CONEXO
DEMANDANTE: GRUPO RIOS CARPINTERIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUNERA MARQUEZ
RADICADO: 056153103001 **2019-00311 00**

Asunto: Auto (S) N°559. Resuelve solicitud

Se le hace saber al ejecutante que el oficio N°418 de septiembre 23 de 2021 dirigido a la Unidad de Cobro coactivo de la Secretaria de Movilidad de Medellín fue remitida por la Secretaria de este despacho judicial el día 24 de septiembre de 2021, misma fecha en que se remitió al correo electrónico informado en el texto de la demanda, como consta en el numeral 0034 del expediente electrónico, al que tiene acceso utilizando el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj01cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3clX88QKIMpCm-fWfASwMBWI75yZPq71Sj4PTI3cNqhg

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b2a7c9d11d5d26794d6c767920095541a99466e29f96c5f623bef86728aa8**
Documento generado en 22/10/2021 03:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C-
DEMANDANTE: AMADO DE JESUS ORTIZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2020-00154** 00

Asunto: Auto (S) N° 562. Reconoce personería y requiere.

Para que represente los intereses de TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A, se le reconoce personería al abogado JORGE HERNAN GIRALDO ARBOLEDA portador de T.P 162.321 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Igualmente, y para que represente los intereses de la demandada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, se le reconoce personería a la abogada HANYELIT TORRES VARGAS portadora de T.P 201.520 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder constituido en el acto escriturario N°693 de junio 19 de 2018 otorgado en la Notaria 10 de Bogotá.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva arrimar constancia de las gestiones desarrolladas para lograr la efectiva notificación de las demandadas, pues conforme a la información entrega en escrito radicado en octubre 11 de 2021, afirma haber dado “estricto cumplimiento al traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el medio tecnológico”, sin que al interior del expediente obre constancia al respecto; se advierte que de haber acudido a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir confirmación del recibo y/o entrega de los correos electrónicos o mensajes de datos. Ello so pena de atender a la notificación dispuesta en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc01104769422d33bc9ccae62caa0bb9a11cebe8d0164d172b02b79c8708b9c5

Documento generado en 22/10/2021 03:03:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 550

RADICADO No. 056153103001-2020-00206-00

Se autoriza la notificación del demandado EDGAR MAYA BEDOYA, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico mlcproyectos@hotmail.com., donde se le dará a conocer el número telefónico y los canales en los que puede establecer comunicación con el despacho.

Una vez realizada la notificación la parte actora deberá aportar la comunicación enviada a la persona a notificar, así como la constancia de entrega del servidor.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbe6bad2e48fcf9a4839171e04a8ec8812c7adf2a2b3fa6faeacacb504e41fe

Documento generado en 21/10/2021 02:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICADO: 0561540030012019-00622-01
DEMANDANTE: OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS
DEMANDADO: SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial, el trámite de la segunda correspondiente a la providencia –auto- por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro decidió mediante proveído del 15 de enero de 2021 rechazar la demanda contentiva de pretensiones que buscan la división material del predio matriculado al folio 020-75396.

La decisión objeto de desacuerdo, se profiere en la fase inicial, considerando que el accionante no cumplió íntegramente con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de la demanda, concretando que con el cumplimiento de requisitos aportado por el demandante se echa de menos en el dictamen aportado, la división que es procedente y la partición como se solicita en las pretensiones de la demanda.

Argumentos del apelante.-

Indicó el apelante que en el dictamen aportado, se puede observar la partición material y las opciones de partición que tiene el predio objeto del proceso,

allegando adicionalmente el levantamiento planimetrico respectivo en cantidad de dos ejemplares con dos alternativas viables de partición material.

Allí enfatiza que el dictamen es claro en lo atinente a la posible partición material, anexando como ya se dijo dos planos, el primero de ellos da cuenta del predio partido en dos unidades y el otro que ofrece como alternativa que el predio partido sea dividido en tres unidades; además deja constancia que con base en la normatividad aplicable por Planeación del municipio de Rionegro, la subdivisión que se plantea en la demanda es viable, no obstante, destaca que lo pretendido sobre el predio estará sujeto a la aprobación y expedición de licencias respectivas que otorgue la Oficina de Planeación municipal de acuerdo al POT –acuerdo 002 del 25 de enero de 2018 del municipio de Rionegro-Antioquia., para este tipo de predio que es de destinación, zona homogénea, manejo agropecuario, residencial y parcelaciones.

Aduce que el plano del predio que contiene como alternativa una subdivisión en dos, es claro en cuanto a las pretensiones de la demanda, que es el resultado además de la suscripción de un acuerdo interpartes que tuvo lugar en el mes de agosto de 2020, en donde se dispuso que el predio para el demandado lo era una faja de 9.832 metros cuadrados con construcción existente y el predio de 11.300 metros cuadrados que restaba era para el accionante y pruebo de lo enunciado es el aporte del documento como anexo a la presente demanda.

Con base en lo anterior, es que solicita la revocatoria del auto por medio del cual le fue rechazada la demanda y en su defecto se ordene la admisión de la misma, ya que sí fue presentada la subdivisión con levantamiento planimetrico acorde con las pretensiones de la demanda, el cual se aporta como evidencia en la interposición del recurso que nos ocupa.

Caso concreto.-

En los párrafos anteriores de manera breve se realizó un recuento de los motivos de inconformidad del apelante frente a la decisión que desato el rechazo de la presente demanda, por ello y para abordar el asunto sometido al conocimiento de

esta instancia, precisaremos lo que es objeto de la apelación y cuál es el argumento traído a consideración de este superior por parte del apelante.

El apelante manifiesta su desacuerdo con la providencia apelada que da cuenta del rechazo de la demanda, considerando que contrario a lo concluido por el *a quo*, él cuando cumplió los requisitos exigidos por el Despacho, sí aportó un dictamen pericial que contiene no solo una, sino dos opciones de subdivisión del predio objeto de división material, subdivisión que además tiene respaldo según indica en concepto favorable emitido por parte de la Secretaria de Planeación de este municipio e igualmente sus pretensiones no distan de lo dictaminado por el evaluador HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA a cargo de quien estuvo el informe técnico.

A voces del artículo 406 del C.G.P. en su párrafo número tres (3) se exige que el demandante, acompañe un dictamen pericial que determine el valor del bien, el **tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama. Énfasis intencional.

La norma comporta en su enunciado las dos posibilidades que tiene el propietario de un bien inmueble que NO quiere permanecer en indivisión, es decir, se aplica tanto para la división material como para la división por venta. En tratándose de la primera, esto es, división material, la pretensión no responde al simple interés del pretensor, sino que debe guardar correspondencia o armonía con las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y será a través de la Secretaria de Planeación correspondiente que se emita un concepto favorable respecto de dicha partición material, es decir, resulta necesaria dicha certificación para decidir el litigio.

De los anexos de la demanda ni del dictamen aportado en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se observa el concepto favorable de la Secretaria de Planeación de Rionegro para dividir materialmente el bien inmueble, sin embargo, debemos partir de la certeza o seguridad que reporta un informe emitido por perito quien conoce la normativa y particularidades del caso, sin embargo, en dicho dictamen se establece lo siguiente:

<< 4.4 NORMATIVIDAD DEL POT QUE INCIDE SOBRE EL PREDIO.

El predio está sujeto a la aprobación y licencias que otorgue la Oficina de Planeación Municipal de acuerdo al POT –acuerdo 002 del 25 de enero de 2018 del municipio de Rionegro Antioquia, para este tipo de predio que es de destinación, zona homogénea, manejo agropecuario, residencial y parcelaciones.

Pese a ello, la decisión impugnada refiere la ausencia del tipo de división precedente y la partición como se solicita en las pretensiones de la demanda.

Cumple precisar que lo realizado por el señor HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA, lo fue el avalúo de un lote de terreno con construcción que es objeto del presente proceso, que contiene en el acápite de *<<DIMENSIONES numeral 3.4 ÁREA DEL LOTE establecido en 21.609 metros cuadrados para determinar dicha área se anexan dos planos que permiten la subdivisión además que dicha subdivisión fue la pactada por las partes.>>*

En criterio del Despacho con claridad meridiana se puede colegir que lo pretendido con la demanda lo es la ***división material del predio***, a la que se suman los hechos que narran el antecedente de la demanda dando cuenta inclusive que de manera previa a la presentación de la misma, las partes habían acordado la división material, luego no entiende este operador judicial el alcance de la conclusión a la que arribo el juez de primera instancia y que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda bajo dicho argumento ***se echa de menos el tipo de división precedente***.

Es deber del juez interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, y con los argumentos expuestos –hechos, peticiones, dictamen y demás pruebas allegadas- resulta claro que lo pretendido por el actor es la división material y el dictamen a que alude el artículo 406 del C.G.P., también fue aportado por el demandante, el cual contiene el avalúo de la propiedad y la probable división material y la planimetría de la misma.

Ahora bien, si la consideración del juez de primera instancia lo es, que en el dictamen no se enumera o titula, y/o destina un párrafo del mismo para rotular lo correspondiente a *tipo de división y partición*, deviene en intrascendente por cuanto ello configura en criterio de este Juez un exceso ritual manifestado que se encuentra proscrito a voces de nuestro superior en materia civil, pues como ya lo mencione, con el trabajo realizado por el evaluador si se agotan las exigencias del artículo 406 del C.G.P. Y si lo que igualmente lo llevo a concluir como en efecto lo hizo, fue verse sorprendido por dos alternativas de división material que generan la no correspondencia con los hechos de la demanda ya que el ejercicio del derecho de acción como derecho que es, resulta facultativo y no será el Juez quien decide cual alternativa es más ajustada a los intereses de los intervinientes, dicha carga le corresponde al demandante, es él quien decide a cuál de las dos divisiones materiales se quiere acoger, a lo que se sumaría la necesaria modificación de la demanda en tanto el actor debió indicar lo relacionado con la nueva opción de dividir el predio en tres unidades y en consecuencia solicitarla si ese era el caso a título de pretensión subsidiaria.

De otro lado, y con relación al otro argumento que motivo el rechazo, a través del cual se indicó que *se echa de menos la partición como se solicita en la demanda*, la misma no se agota con enunciarla u ofreciendo varias alternativas de división como ya se indicó, en tratándose de bienes inmuebles corresponde al pretensor con fundamento en el artículo 83 del C.G.P., satisfacer lo siguiente:

<< Art. 83. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen>>

<< si se trata de predios rurales , el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región>>

Verificado el contenido de la demanda misma no es coincidente como ya se indicó con el dictamen presentado y que contiene dos (02) alternativas de división, al no realizarse en el escrito de cumplimiento de requisitos la modificación, adición, solicitud de pretensiones principales y subsidiarias que incluyan ese nuevo interés del accionante. Pero sumado a lo anterior igualmente, se omite la particularización

de los lotes que resultan de la división, tal exigencia no se agota solamente con su enunciación e indicación de área, la misma debe contener una plena identificación de los predios resultantes, es decir, precisar su área, linderos específicos, zonas de retiro, imposición de servidumbres entre otros que son el soporte para proferir la decisión de fondo.

Si bien la decisión es acertada por parte del a quo allí se echa de menos como es su deber, la argumentación de la misma en los términos del numeral 7 del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: Remítase a través del medio electrónico la presente decisión al a quo.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06b960c02d57528fbbd6bed044009442567a5e4d5e17f31ab4963eb271fa6dcf

Documento generado en 22/10/2021 02:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, veintidós de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 056153103001.2021-00080-00

Auto (S) No. 564. Publica link de ingreso a la audiencia.

En aras de facilitar el ingreso de las partes y demás participantes a la audiencia de que trata el artículo 409 y ss, ibídem, programada para el día **26 de octubre de 2021**; Se les informa que la misma se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que las actuaciones previstas en este expediente se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/11063653>

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

En caso de tener alguna dificultad en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69a197b2a2daff6da822abc28cfa35dc6514cea5ad5c66e6e0891d4bf3c3038

Documento generado en 22/10/2021 03:29:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL -R.C.E-
DEMANDANTE: YOLANDA PUERTA DE GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA
RADICADO: 056153103001 **2021-00098** 00

Asunto: Auto (S) N° 563. En conocimiento y requiere

En conocimiento de la demandante nota generada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, en virtud de la cual realiza devolución de la comunicación de medida cautelar contenida en oficio 203 de mayo 31 de 2021 sin el debido registro.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155382d13dea9ad283bd4693dd1d4eb39ac8e3648dd509eea1676448f65d3db**
Documento generado en 22/10/2021 03:04:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO - CONEXO
Demandante: ANTONIO JOSE OSPINA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES MUÑOZ LTDA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00236** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 781. Rechaza demanda N° 57

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de octubre 11 de 2021, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 20 de octubre de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474b5cfd6ffdacea0228cba5535faedc0c412cd94912753ec4945a4335ebf664

Documento generado en 22/10/2021 03:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre veintidós de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL
Demandante: WALTER OVIDIO ECHEVERRI PELAEZ
Demandado: SUNNY GRIMALDO RIVERA
Radicado: 056153103001 **2021-00244** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 782. Rechaza demanda N° 058

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de octubre 11 de 2021, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 20 de octubre de 2021, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4° C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1aae293fe2c1bad9fc29d431491af086d4400ffc2471febe61947f1b538e527

Documento generado en 22/10/2021 03:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintidós de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 0561540030012019-00800-01
DEMANDANTE: JUAN MARIO ARBELAEZ
DEMANDADO: ALFONSO GÓMEZ HENAO
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN APELADA.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial, el trámite de la segunda instancia de a la providencia –auto- por medio de la cual el *a quo* decidió mediante proveído del 08 de octubre de 2019 rechazar de plano la demanda contentiva de pretensiones que buscan la declaratoria de nulidad absoluta del acta de conciliación celebrada el pasado 21 de mayo de 2014, realizada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO –CCOA-, diligencia en la que intervino como solicitante el señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA hoy pretensor en compañía de su apoderado MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO y como convocado-solicitado- el señor ALFONSO GÓMEZ HENAO en compañía de su apoderado JOSÉ ANIBAL MARTINEZ PINO. El desarrollo de dicha diligencia estuvo liderada por la conciliadora Dra. GLORIA EUGENA LÓPEZ QUINTERO.

La presente demanda de nulidad absoluta del acto descrito en el párrafo anterior, se hace bajo el argumento de que se configura objeto ilícito en la celebración de la misma.

La decisión objeto de desacuerdo, se profiere en la fase inicial, como resultado del estudio de la demanda y que arrojó como resultado la emisión de la providencia que data del 08 de octubre de 2019 que contiene el rechazo de la demanda por la configuración del fenómeno de **–caducidad de la acción–** soportada normativamente en los artículos 1750 del código civil y el art. 90 del C.G.P.

Argumentos del apelante.

Indicó el apelante que se interpuso demanda de nulidad absoluta del acta de conciliación realizada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, la cual tuvo lugar el pasado 21 de mayo de 2014, mencionando que allí intervinieron, el[a] abogad[o] conciliador y los señores ALFONSO GÓMEZ HENAO y JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA (sic) por objeto ilícito y como consecuencia de ello, se declare nulo absolutamente el documento privado suscrito el 01 de abril de 2019, el cual se denominó contrato de *–transacción extrajudicial–* el cual se allegó al proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro con radicado 2014-004129-00(sic) en donde intervienen el señor ALFONSO GÓMEZ HENAO y JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA.

Considera que el Despacho se encuentra errado en la interpretación de las normas ya señaladas y en los supuestos facticos narrados por cuanto no se tomó en cuenta la descripción fáctica de los hechos. Por cuanto allí existe una primera fecha que es la base del mismo y es la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el pasado 21 de mayo de 2014 en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Adujo que dicha audiencia de conciliación fue reactivada en su tiempo y por lo tanto interrumpidos los fenómenos de *–prescripción y caducidad–* con el inicio del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del señor JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal

de Rionegro bajo el radicado 2014-00429-00, donde se procedió a ejecutar y librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma acordada, esto es, CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$52.500.000.00), proceso que en la actualidad se encuentra en desarrollo.

Relató que igualmente y como consecuencia directa de la audiencia de conciliación extrajudicial y del proceso ejecutivo preanotado se siguen interrumpiendo los términos de prescripción y caducidad, con acuerdo de voluntades respecto de la promesa de compraventa del dominio del tercer piso del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda, según documento privado suscrito el pasado 01 de abril de 2019, con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, el cual se firmó por las partes representadas por sus apoderados y que se identificó bajo el nombre de – CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL- el que igualmente se encuentra vigente.

Manifestó que el señor ALFONSO GÓEZ HENAO, realizó como última actuación la presentación de una ACCIÓN DE TUTELA en contra de esta unidad judicial, la cual se decidió de manera desfavorable a los intereses del pretensor.

Considera en consecuencia, que el último término desde donde iniciarían a correr los términos de caducidad y/o prescripción **sería a partir del 01 de abril de 2019,** porque con la fecha de presentación de la demanda de la litis actual nos encontramos en términos para solicitar la intervención de la justicia, aún más teniendo en cuenta que se está tratando de un acuerdo de voluntades viciado de – ***objeto ilícito-*** Énfasis intencional.

Concepto de caducidad.

La caducidad en la doctrina universal es conocida como el –***término perentorio para el ejercicio de la acción-*** e igualmente es entendida como la institución jurídica que establece la sanción por no haber ejercido oportunamente el derecho de acción que trae como consecuencia la imposibilidad de iniciar las acciones

encaminadas a reclamar un derecho. La caducidad opera ipso iure, no es renunciable y sus términos no son susceptibles de suspensión.

Caso concreto.

En párrafos anteriores de manera breve se realizó un recuento de los motivos de inconformidad del apelante frente a la decisión que desato el rechazo de la presente demanda, por ello y para abordar el asunto sometido al conocimiento de esta instancia precisaremos lo que es objeto de la apelación y que se circunscribe al argumento traído a consideración de este superior por parte del apelante. ¿Y que es lo que expone el apelante como argumento frente a la decisión del a quo?

El apelante manifiesta que existe una **errada** interpretación de las normas y allí sobreviene para esta judicatura el primer reparo en el recurso interpuesto, ya que no resulta preciso a cuáles normas se refiere. Por ello, resulta necesario verificar el contenido de la decisión y allí encontramos dos fundamentos normativos determinantes que lo son los artículos 1750 del Código Civil y al artículo 90 del C.G.P. ahora en cuanto al concepto de una **errada interpretación** tampoco realiza un desarrollo del concepto, es decir, no establece la razón por la cual la considera como una errada interpretación puesto que no describe cuál es en su criterio, la forma correcta en que el Juez de primera instancia debe interpretar dichas normas. Se recuerda que el recurso de apelación debe contener reparos concretos frente a la decisión atacada, los cuales no son simplemente enunciativos, sino que por el contrario deben contener un desarrollo e ilustración que corresponde al asunto en debate.

De otro lado, lo que expone el apelante como argumento, lo constituyen los eventos que corresponde al inicio del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00429-00 que se adelanta ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y finalmente el documento privado que data del pasado 01 de abril de 2019, son en su criterio aquellos que arrojan como consecuencia una interrupción del cuatrienio establecido como término para interponer la acción de nulidad a voces del artículo 1750 del Código Civil.

Los eventos enunciados, son catalogados por el apelante o tienen la entidad suficiente para interrumpir el cuatrienio que establece el artículo 1750 del Código Civil como término para impetrar la acción de nulidad, generando como consecuencia que dicho término transcurra de manera ininterrumpida, luego cada acto posterior a la audiencia de conciliación extrajudicial que tuvo lugar el pasado 21 de mayo de 2014 en su voz, suspende dicho término. Esa a manera de conclusión, es la lectura que realiza el Despacho respecto de los argumentos del apelante.

Por el contrario, el Despacho considera que la argumentación realizada responde a un ejercicio interpretativo más no a un argumento sólido que permita derruir la valoración que en fase inicial realizó el *a quo*, y que trajo como consecuencia el rechazo de la demanda.

Analizada el contenido de la norma, esto es, el artículo 1750 del código civil, no se consagró por el legislador la facultad de suspender el término de caducidad para promover la acción de nulidad, luego si la suspensión del término para promover dicha acción no encuentra respaldo en la norma misma, no es dable a su interprete so pretexto de consideraciones subjetivas realizar tal valoración. Ahora bien, la modificación del término de caducidad si resulta válido establecerlo entre las partes en el acto celebrado, pero solo en aquellos casos donde las partes convienen una caducidad por un término inferior al establecido en la ley, pero nunca por un término superior como lo ha indicado la parte actora.

Según lo antes mencionado debe entenderse que los efectos de las obligaciones establecidos en el acta de conciliación le son propios y el ejercicio de una demanda para exigir su cumplimiento, ni los acuerdos extraprocesales inter partes, tiene la entidad suficiente para suspender el término de caducidad establecido por el legislador –art. 1750 C. Civil- para dar inicio a la demanda de nulidad absoluta del acto. Término que el presente caso, cumple establecer, empezó a correr a partir del día siguiente a su celebración, esto es, a partir del 22 de mayo de 2014, es decir, el cuatrienio para dar inicio a la presente demanda feneció el pasado 22 de mayo de 2018 y la demanda se presentó solo hasta el 29 de agosto de 2019 según acta de reparto obrante a folio 1 del expediente.

Se concluye que, siendo un asunto de pleno derecho, resulta innecesarias consideraciones adicionales sobre el particular y como consecuencia de ello la providencia impugnada se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en la instancia.

TERCERO: Remítase a través del medio electrónico la presente decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a21cf45bbd6014ceb173971b8d0e73c99c33e03800d0d6396ebbee89071c12e3

Documento generado en 22/10/2021 09:38:14 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**